



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1795/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veinticinco de Enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1795/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con la obligaciones de hacer que en la misma se determinan, y...

ANTECEDENTES:

1.1.- Que por escrito recibido en esta Sala en dos de Junio de dos mil dieciséis, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"La resolución administrativa de fecha 29 de Abril del 2016, emitida por el Sindico Procurador del H. VI. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del expediente número *****₂, integrado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad, por la supuesta violación al numeral 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en contra del suscrito, la cual en su parte resolutive establece:

PRIMERO.- EL *****₁, quien se desempeñó como COORDINADOR OPERATIVO adscrito a la POLICIA COMERCIAL, BANCARIA E INDUSTRIAL, del H: V. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, SI ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE por la falta administrativa en que incurrió y que ha quedado previamente establecida y enunciada en el considerando II (segundo) de esta resolución..."

1.2.- 1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos

del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciséis de Junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el seis de Septiembre de dos mil dieciséis.

1.6.- El nueve de Diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia.- Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad administrativa municipal, mediante la cual resuelve un procedimiento administrativo en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal.*

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El actor impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por la SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, que fue exhibida por la parte actora en copia certificada, lo mismo que la autoridad demandada, como parte del expediente administrativo *****2, el cual se tiene a la vista, instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (en adelante *Código de Procedimientos Civiles*), de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada al contestar la demanda no invocó alguna causal de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal.

En tanto que esta Sala no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna hipótesis de las previstas en el precitado artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que lo procedente es examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor, así como las argumentaciones defensivas de la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado.

3.- Análisis. Enseguida se procede a efectuar el análisis de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado.

3.1.- Motivos de inconformidad del demandante. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto

impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Amparo directo 355/2006. -----, 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

3.2.-Análisis de los motivos de inconformidad.- El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos en orden diverso al planteado.

Señala la parte actora que indebidamente la autoridad demandada considera que constituye una infracción administrativa y tiene por presuntamente demostrada su responsabilidad administrativa, en términos del artículo 46, fracción XI y 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, siendo omisa en indicar como encuadra la conducta y con que elementos de prueba se actualiza el supuesto que considera infringió.

Expone que, le causa agravio que la autoridad demandada, aplicó lo dispuesto en los artículos 58, 59, fracción V; y 62, fracción II, y 79, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, *en delante Ley de Responsabilidades*, sin estar debidamente probada la violación que le imputa, dejando de aplicar los artículos 14 y 16 Constitucionales y realizando una inexacta aplicación de los artículos 64, 67 y 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria.

Indica que, la autoridad demandada en su calidad de autoridad investigadora debió tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad.

Expone que las pruebas que recabo la autoridad demandada no son las correctas ni idóneas para acreditar la conducta que se le atribuye; dice que la cédula de notificación de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que fue notificada en su domicilio, no reviste las formalidades esenciales del procedimiento.

Indica que le causa agravio la cédula de notificación de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis signada por Luter Valles, en su carácter de notificador, ya que adolece de violaciones formales que deb e revestir, ya que dicha notificación no reúne los requisitos que establece el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 64, 67 y 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La notificación en comento, señala no contiene las anotaciones de forma completa y suficiente para evidenciar que fue debidamente circunstanciada y menos aun que se cercioró que era el domicilio correcto, así como el número de expediente y el motivo por el que no se practicó de manera personal.

El argumento es fundado, como a continuación se explica:

El artículo 66 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California dispone:

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa.

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia;

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;...

Este Tribunal emitió la Jurisprudencia 14, consultable en la página oficial de este Tribunal, consultable en la liga <http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisprudencia.htm>, que señala:

JURISPRUDENCIA 14

CITATORIO PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REQUISITOS DE VALIDEZ. Atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el citatorio que al efecto emita la autoridad competente, para efectos de la audiencia que da inicio formalmente al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en contra de determinado servidor público, deberá estar dirigido en forma personal y directa al presunto responsable, es decir, formulado individualmente, precisando en forma clara y precisa la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen en lo particular, en relación directa con los supuestos contenidos en el artículo 42 de la citada Ley, señalándosele el lugar en que se ponen a su disposición para imponerse de ellas, las pruebas existentes en su contra, para el efecto de

que, dentro del término de ley, aporte los medios de convicción que estime convenientes para su defensa y poder también desvirtuar las probanzas de cargo; igualmente, en el citatorio de referencia deberá precisarse el derecho de ser asistido por un defensor, a ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 94/997 S.S. Nicolás Prado Iñiguez vs. Síndico Procurador de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 16 de julio de 1998, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 24/998 S.S. vs. Procurador General de Justicia del Estado y otras autoridades. Resuelto en Sesión de Pleno del 21 de septiembre de 1998, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 149/998 S.S. Norma Cueva Hueso vs. Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana. Resuelto en Sesión de Pleno del 29 de noviembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

De las disposiciones normativas mencionadas, deviene en forma evidente la ilegal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, del citatorio de fecha veintiséis de Febrero de dos mil dieciséis, dirigido al demandante, consultable en los autos del presente juicio.

En efecto, del análisis del citatorio y cédula de notificación se advierte que la autoridad omitió:

Del acuerdo en el que se cita al actor:

Precisar el domicilio donde debía efectuarse la notificación al actor, a efecto de que tuviera notifica completa del procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, de conformidad con lo que establece el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Del citatorio:

Precisar datos que permitan sin lugar a dudas saber quien realizó la notificación, puesto que solo se aprecia una firma ilegible.

Precisar datos que permitan saber cómo se cercioro que efectivamente se encontraba en la Calle *****³.

Precisar datos que permitan saber con toda certeza y seguridad jurídica que efectivamente era el número *****⁴ de la Calle *****³.

Precisar datos, debidamente circunstanciados, que efectivamente se encontraba en la colonia *****⁵, de *****⁶.

Precisar si el citatorio donde lo dejo, o con quien lo dejó.

Circunstanciar la diligencia de tal manera que genere certeza sobre su búsqueda a lo largo de dicha calle, e identificación del domicilio, así como si se entrevistó con persona

alguna, con la finalidad de generar certeza sobre la diligencia practicada.

De la cédula de notificación:

Precisar si efectivamente se constituyó en Calle *****³, en el número *****⁴, de la *****⁵ en *****⁶.

Precisar cómo es que buscó y no localizó a la persona requerida *****¹.

Precisar donde colocó el citatorio, si este se encontraba aún.

Precisar donde fijo la NOTIFICACION POR CEDULA, y si efectivamente anexo el oficio citatorio dirigido a *****¹.

Precisar datos de identificación del notificador, ya que únicamente se advierte una firma ilegible.

Circunstanciar la diligencia de tal manera que genere certeza sobre su realización.

La irregularidades y omisiones detectadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades, traen como consecuencia que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efecto, ordenando, en su caso, la reposición del procedimiento, en los términos que se precisarán más adelante.

El artículo 66, de la Ley de Responsabilidades, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

Artículo 66. El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

- I.
- II.
- III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios, y si este ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la autoridad que lo dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción de lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace la dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder

con la cual se deja, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación, o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación."

En el caso, es indudable que la autoridad demandada fue omisa en asentar cada una de las circunstancias particulares.

En efecto, se omitió señalar como llegó a trabar conocimiento cierto y completo de que se encontraba en el domicilio (referencia a la nomenclatura oficial, un vecino, un letrero, lo dicho por alguna persona, etc), las condiciones físicas y temporales del lugar, es decir del domicilio, si este se encontraba abandonado, habitado, entre otras; si llamó, grito, tocó a la puerta; si existe barda, cerca, entre otros, de qué color era la casa, qué tipo de construcción existe, cómo constató que efectivamente ese era el número.

Igualmente se omite circunstanciar, donde se colocó el citatorio y la cédula de notificación.

Circunstancias que al omitirse generan incertidumbre y que restan eficacia a la notificación por cédula.

Disipa cualquier duda sobre la trascendencia de la referida notificación, ya que dicha diligencia constituye el emplazamiento para el servidor público a quien se pretende incoar un procedimiento administrativo de responsabilidad.

Siendo precisamente que a partir del conocimiento pleno y completo del acuerdo de inicio de procedimiento, que el actor, se encuentra en aptitud de determinar y ejercer su derecho de audiencia y defensa, ofreciendo pruebas, alegando lo que a su interés convenga, controvirtiendo lo que la autoridad exponga, y resolviendo la autoridad en forma debida. Lo que en el caso no ocurrió, ya que la autoridad fue omisa en cumplir las formalidades esenciales de la notificación más importante dentro del procedimiento y a partir de la cual se fija la litis en el procedimiento administrativo sancionador.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y del oficio de veintinueve de Abril de dos mil dieciséis, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, y condenar a la autoridad a dejar sin efecto todas las actuaciones



realizadas, incluida la audiencia de ley dentro del citado procedimiento.

3.3.- Efectos.- Como consecuencia de la declaración de nulidad decretada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, deberá condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efecto la resolución administrativa disciplinaria dictada por la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el veintinueve de Abril de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número *****2, que determino la responsabilidad administrativa del actor y sancionó con inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el periodo de un año.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la que se declara nula y en su lugar, ordene la reposición del procedimiento administrativo, a partir del oficio citatorio de fecha veintiséis de Febrero de dos mil dieciséis, y de encontrarse expeditas sus facultades, considerando que los hechos que dieron motivo al procedimiento se refieren a la omisión de rendir su declaración de conclusión del encargo, al rescindirse la relación que mediaba con el Ayuntamiento de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, según se aprecia de la constancia levantada el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito: documental pública, que tiene pleno valor probatorio, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que los hechos materia del procedimiento de responsabilidad se gestaron el veintiocho de agosto de dos mil catorce, que es cuando fenece el plazo para rendir su declaración patrimonial de conclusión; y si así lo considera oportuno, por tratarse de una facultad discrecional, emita un acuerdo donde ordene se lleve a cabo en forma debida la notificación en el domicilio particular del actor, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, y en su caso, oficio citatorio, cumpliendo con todas las formalidades omitidas, según se analizó en el punto **3.2** de este Considerando.

Asimismo, en caso de iniciar de nuevo el procedimiento y continuarlo hasta su resolución, y de concluirse con una resolución de responsabilidad administrativa, la autoridad deberá abstenerse de aplicar al demandante lo dispuesto en la última parte del artículo 79 fracción II de la Ley en comento, en cuanto a la sanción de inhabilitación, pues su aplicación iría en franca contravención a lo establecido al principio de igualdad ante la Ley y no discriminación. Ya que en caso de omisión tratándose de declaración de modificación, la sanción más severa en manera alguna incluye la de inhabilitación.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el **veintiuno de Abril de dos mil dieciséis así como su oficio de fecha veintinueve de Abril de dos mil dieciséis**, por Síndico Procurador de Playas de Rosarito, dentro del expediente número *****², seguido en contra del actor *****¹ en la que impone a la parte actora, la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE UN AÑO..

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California, a ordenar la reposición del procedimiento, en caso de que sus facultades se encuentren expeditas, en los términos precisados en el Considerando **3.3** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en páginas 1, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente de responsabilidad, con 4 en página 1, 3, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre de calle, con 4 en páginas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número domicilio, con 2 en páginas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de colonia, con 2 en páginas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Nombre de ciudad, con 2 en páginas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1795/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.